

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYETO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires otorga un subsidio único y excepcional destinado a los damnificados por la tormenta ocurrida los días 2 y 3 de Abril de 2013 en la provincia.

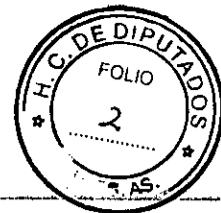
Artículo 2º. Objeto. La finalidad del subsidio será la asistencia de todas aquellas personas damnificadas por el temporal que acaeció el día 2 de Abril de 2013 en distintas áreas o zonas de los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, San Martín, Vicente López y La Matanza.

El objeto del mismo será el otorgamiento de un subsidio que consista en una suma de dinero destinada a la reparación inmediata de los daños y pérdidas sufridas por dichas inundaciones.

Artículo 3º. Beneficiarios. Serán beneficiarios del subsidio todas las personas damnificadas por la tormenta que hayan sufrido en forma indistinta daños en bienes inmuebles, bienes muebles y/o bienes registrables. Para acceder al beneficio, los damnificados deberán:

- 1) En caso de bienes inmuebles, acreditar su condición de titular de dominio, ocupante legítimo o sucesor universal del inmueble donde se produjeron los daños;
- 2) En caso de los bienes muebles registrables, acreditar la legítima posesión respecto del bien que hubiere sufrido daño;
- 3) En caso de bienes muebles cuyos daños se verifiquen, acreditar la posesión de los mismos. Si las pérdidas se hubieren producido en bienes relacionados con una actividad que requiere habilitación municipal, la Autoridad de Aplicación verificará de oficio la vigencia o constancia de trámite de la misma en el municipio respectivo.
- 4) En el caso de habitantes de Núcleos Habitacionales Transitorios, villas de emergencia, asentamientos u ocupante, deberá acreditarse de manera fehaciente el domicilio habitual y permanente, quedando exceptuados de cualquier otro requisito.

Artículo 4º. Solicitud. Para acceder al beneficio del subsidio se debe solicitar dentro de los veinte (20) días hábiles de aprobada la presente ley. A tal fin, la autoridad de aplicación habilitará una línea telefónica gratuita y/o página web para que los damnificados puedan iniciar su reclamo. También podrán habilitarse



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

mesas de inscripción en reparticiones públicas y otras instituciones y entidades provinciales o municipales y organizaciones vecinales o sociales en los distintos barrios. Luego la autoridad de aplicación enviará un veedor a cada hogar, para elaborar un informe con el cual se verificará el daño ocasionado para determinar el monto del subsidio a otorgar. En caso de que corresponda, se deberá abonar dicho subsidio, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de presentada la solicitud. Vencido dicho término sin que la autoridad de aplicación se expida al respecto, se tendrán por ciertos los extremos peticionados por el reclamante y el Estado entra en mora en el cumplimiento de la obligación dispuesta por el Artículo 1°.

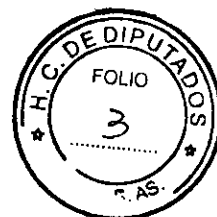
Artículo 5°. Financiación. Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir un Bono hasta la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES PESOS destinados a atender las erogaciones que surgen de esta ley, el cual tendrá las siguientes características generales:

- 1) Plazo de vencimiento: Será de diez años amortizables al vencimiento y/o de la forma establecida en el artículo 3° de la presente.
- 2) Tasa de interés: Será la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento, con más cinco puntos porcentuales. Los intereses se liquidarán y capitalizarán semestralmente.
- 3) Garantía: ingresos provenientes de la coparticipación federal de impuestos previstos por la Ley Nacional 23.548 o por el régimen que en el futuro lo sustituya.
- 4) Circulación: el Poder Ejecutivo reglamentará las proporciones del bono que se podrá colocar en el mercado de capitales.
- 5) La Ley de Presupuesto de cada año deberá prever los créditos necesarios para atender los intereses y de la amortización de capital si correspondiera.
- 6) El Poder Ejecutivo determinará mediante reglamentación su administración y funcionamiento, como así también los porcentajes máximos a aceptar en los pagos de obligaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6. Los tenedores de Bonos creados por la presente podrán pagar todos los tributos provinciales, utilizando dichos instrumentos a su valor nominal con más la capitalización de intereses, cualquiera sea el momento en que la obligación se haya generado y se trate de impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas, inclusive las obligaciones surgidas de planes de regularización.

Artículo 7°. **Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará el órgano que se constituirá en la autoridad de aplicación de la siguiente ley.

Artículo 8°. **Seguimiento y Contralor.** El control y seguimiento en el otorgamiento de los subsidios estará a cargo de la Legislatura de la Provincia, que conformará una "Comisión de Seguimiento" integrada por legisladores y representantes de todas las fuerzas políticas, Organismos No Gubernamentales, representantes de las Asambleas Vecinales y organizaciones sociales. La determinación de la conformación y el funcionamiento de esta "Comisión Ciudadana" estarán a cargo de la Legislatura Bonaerense.



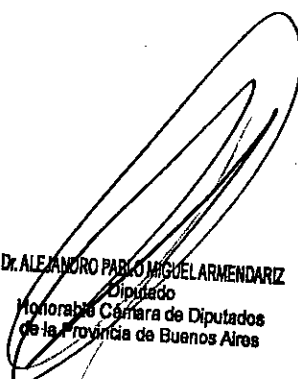
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 9º. Adecuación. Autorízase a Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a hacer todas las adecuaciones pertinentes para la aplicación de las normas establecidas en la siguiente Ley.


ARTÍCULO 10º. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los quince (15) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11º. Obligatoriedad. Esta ley es de orden público y obligatoria después de los cinco (5) días siguientes al de su publicación oficial.

ARTICULO 12º. De forma.-



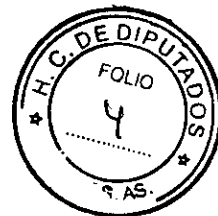
Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



SERGIO PANELLA
Diputado
Bloque U.C.R.
Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Motivan el presente proyecto de ley, la necesidad de paliar la situación de los ciudadanos y entidades que se vieron afectados por el fenómeno climático del día 2 de Abril del 2013.

Las consecuencias que trajo esta tormenta en varias localidades de la provincia de Buenos Aires, fueron de tal magnitud que el Poder Ejecutivo se vió en la obligación de declarar en emergencia, Decreto 152/13, a los distritos de La Plata, Berisso, Ensenada, San Martín, Vicente López y La Matanza. En esa oportunidad reafirmaba la necesidad que el Gobierno Provincial provea la más urgente asistencia a los damnificados afectados por circunstancias de fuerza mayor, mediante acciones concretas y prestaciones que morigeren las circunstancias que los aquejan.

Se estima que unos cincuenta y ocho mil (58.000) hogares fueron afectados, de los cuales cincuenta y cinco mil (55.000) resultan ser viviendas unifamiliares de ocupación permanente y más de tres mil (3.000) son locales destinados al uso comercial.

Si bien el Banco de la Provincia de Buenos Aires dispuso de una línea de créditos personales a tasa preferencial, estos no resultan suficientes, ya sea por el monto que otorga en relación a los ingresos del petitionante o bien por que estos no alcanzan a calificar para el acceso al mismo.

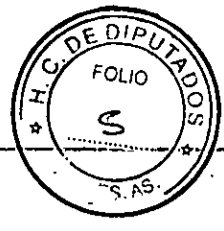
Consideramos que desde el estado se debe dar una solución inmediata a los damnificados por la tormenta, puesto que según varios estudio realizados, se pudo determinar que la poca inversión en obras hidráulicas y la falta de previsibilidad de fenómenos como el que sucedió, contribuyeron al desastroso desenlace que hizo que miles de familias perdieran prácticamente todo.

En el caso de la Ciudad de La Plata, capital de la provincia, semejante fenómeno meteorológico ha causado daños significativos en varios barrios, al igual que en los municipios de Berisso y Ensenada, así como en los otros distritos mencionados; dejando en una situación desesperante a muchísimas personas.

Se sabe que la situación económica actual del gobierno provincial no es buena, por lo que se tiene en cuenta que se puede dificultar la implementación de tal subsidio, y de ser así se considera en la presente iniciativa recurrir a una herramienta para que los costos se prorroteen en el tiempo.

A tal fin se plantea la posibilidad de utilización de los bonos mencionados en el articulado de "financiación" para la cancelación de obligaciones fiscales, de forma tal que el Poder Ejecutivo, de acuerdo a sus necesidades puede establecer los porcentajes para que se abone bajo esta modalidad.

Esto le otorga discrecionalidad en el manejo y en la forma de facilitar la colocación de tales títulos en el mercado, resultando de gran utilidad la invitación y convocatoria a grandes empresas radicadas en la provincia, para que expresen su



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

solidaridad en la emergencia tomando este tipo de bonos con los beneficios a que hace referencia el artículo sexto del proyecto.

Es nuestro deber como legisladores ayudar en lo que sea posible a los ciudadanos que verdaderamente han sufrido el daño de la inundación, y es por lo expuesto que solicito a los Sres. Diputados y Senadores acompañen con su voto el proyecto de Ley expuesto.